

Nueva embestida empresaria: anuncian en Chubut un sistema de acceso a “Listas Negras”. Por Javier Fernando Izaguirre

“El patrono hará cuanto pueda, como es natural, porque tal estado de cosas no varíe, y hasta por agravarlo en beneficio suyo: para ello alargará, si le dejan, la jornada de trabajo; reducirá al minimum posible la retribución del obrero...; dirá que el trabajo es una mercancía, sujeta, como todas las demás, a la ley de la oferta y la demanda; procurará por lo mismo que haya muchos brazos desocupados, muchos sanstravail (ejército de reserva de trabajadores, como decía Marx), para que, de ese modo, cumpliéndose aquella ley, los salarios bajen más y más...; tratará de impedir la formación de colaciones o asociaciones obreras por ver en ellas un terrible enemigo... Y para todo esto, el patrono invocará la libertad de contratación y tendrá por coacción abusiva cuanto tienda a impedir el ejercicio de tal libertad” (P. DORADO MONTERO, Del Problema Obrero, Imprenta y Librería de F. Núñez, Salamanca, 1901, pp. 17 a 19):

1. Base de datos / “Listas negras”:

La implementación de un sistema donde se ponga a disposición de empresarios y comerciantes una base de datos con los nombres de los trabajadores que promovieron acciones legales o que realizaron cualquier tipo de reclamo contra sus empleadores es un viejo anhelo patronal. Si bien cada vez que estos emprendimientos han tomado estado público fueron rápidamente desactivados, los empresarios vuelven periódicamente a la carga en procura de su implementación, siempre con algún maquillaje que oculte o al menos simule la perversidad que configura la consumación de esta práctica, pero invariablemente con la misma finalidad segregatoria.

Es el caso de la Cámara de Comercio, Industria, Producción y Turismo del Oeste del Chubut que actualmente se encuentra promocionando para sus socios un “servicio” al que eufemísticamente denomina “Sistema de Informes Laboral y Comercial” y que consiste en poner a disposición de sus socios una base de datos para “conocer los antecedentes de los potenciales empleados”, pero que en realidad representan auténticos “prontuarios laborales”.

La materialización y puesta en funcionamiento de esta base de datos fue recientemente anunciada a los medios locales por el presidente de dicha Cámara, quien declaró, entre otras cosas, que *“Es la primera Cámara de Comercio de la provincia que prestará este servicio avalado legalmente por un sistema nacional”*. Agregando que *“Además, ya se gestiona con las demás entidades colegas la posibilidad de trabajar en red unificando datos de posibles empleados y/o potenciales clientes”*.

A pesar de que se invoca tener amparo legal para el emprendimiento, sin dudas que se trata de todo lo contrario, un dispositivo al servicio del poder económico local que se desentiende del derecho. A este tipo de conductas es a los que Luigi Ferrajoli

tipifica como “*poderes salvajes extralegales*” cuando describe el comportamiento de los “*macropoderes económicos*” y su vocación por actuar en ausencia de límites y de controles legales, “*arrollando las garantías de los derechos de los trabajadores*” (LUIGI FERRAJOLI, “*El Garantismo y la Filosofía del Derecho*”, Universidad Externado de Colombia, pág. 128)

Según dicho anuncio, “*Los datos serán recabados de nuestros propios asociados, quienes informarán a la Cámara nombres, CUIL y observaciones de personas que podrían generar dificultad y/o riesgo para otro comerciante o empresario. Dichos datos serán volcados en una planilla y serán confidenciales para que sean utilizados con mayor seguridad*”.

Estos antecedentes aportados a la Cámara por la patronal serán secretos para el trabajador y su sistematización procura un nuevo intento de institucionalización de prácticas segregatorias que vulnera toda clase de derecho de las personas afectadas.

Contra ella se levantan, como valla infranqueable para el interés empresarial, la Constitución Nacional como garantía protectora de los Derechos Fundamentales de las Personas y también el Derecho del Trabajo, en tanto que siendo su razón de ser, como enseñara Palomeque Lopez, la “*función integradora (juridificación, institucionalización) del conflicto estructural instalado en la relación de trabajo asalariado*” esa función necesita reposar “*sobre un delicado equilibrio estructural entre la libertad de empresa y el poder del empresario, por un lado, y la protección o tutela del trabajo asalariado (compensación de las desigualdades del contratante débil y de los grupos sociales dependientes), por otro*” (CARLOS PALOMEQUE LÓPEZ, “*Derecho del Trabajo e Ideología*”, ed. Tecnos, Madrid, pág. 44).

Al mismo tiempo, sabemos que la sola existencia de este infortunado dispositivo, o su mero anuncio, tiene un considerable efecto inhibitorio para el ejercicio de derechos de todos los trabajadores, de modo que a la amenaza siempre latente del despido-represalia como castigo por el reclamo del trabajador al que se le desconoce o impide el ejercicio de algún derecho, se le agrega que, luego de producido el escarmiento mediante la extinción unilateral e incausada del contrato de trabajo, el ajusticiado va a figurar en un listado de indeseables que le va a impedir acceder a un nuevo empleo.

2. Derechos afectados:

A pesar que los dirigentes empresarios de la Cámara de Comercio invoquen de modo impreciso tener cobertura legal para la implementación del sistema que ofrecen, no hay dudas que esta práctica vulnera numerosas normas y garantías constitucionales, a las cuales se las puede ordenar, sin pretender agotar en absoluto la enumeración de

derechos agredidos, por lo menos en cuatro dimensiones de tutela constitucional sobre la persona del trabajador:

2.1 Derecho al trabajo:

Al bloquear o directamente impedir el libre acceso del trabajador al empleo se está violando su derecho al trabajo. En tal sentido, el derecho al trabajo, con recepción constitucional en nuestro ordenamiento en el artículo 14 bis, configura uno de los ejes fundamentales sobre los cuales se ha conformado el Estado Social de Derecho, paradigma de organización política que se presentó como superador del Estado Liberal en tanto que aseguraba a sus ciudadanos los derechos “a”, derecho “a” la salud, “a” la educación, y también “a” trabajar, compromiso que implica un deber del Estado de desarrollar acciones positivas destinadas a satisfacer la realización material de tales derechos y no el mero reconocimiento formal de ellos. En consecuencia, el Estado, en sus dimensiones municipal, provincial y nacional no puede permanecer indiferente ante esta repudiable práctica, por lo que al momento de tomar estado público la oferta de esta base de datos, genera la inmediata obligación estatal de intervenir enérgicamente a los fines de garantizar la plena vigencia del derecho “a” trabajar de todos ciudadanos.

2.2 Derecho a la no discriminación arbitraria:

Al incorporar a un trabajador a una base de datos con estas características, se le está arbitrariamente impidiendo el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

Es sabido que el derecho a no ser discriminado es un derecho fundamental reconocido con carácter general a todas las personas, por lo que aparece aquí una doble garantía tutelar hacia los trabajadores potencialmente afectados por esta base de datos: una tutela constitucional de carácter universal que alcanza a todos los ciudadanos y una tutela constitucional específica en tanto que el bien jurídico protegido es la dignidad e igualdad de trato de la persona en su condición de trabajador.

En lo referente a la primera de las dimensiones tutelares mencionadas, el caso de estos sistemas de registración de “listas negras” vulnera las cláusulas constitucionales que garantizan la igualdad de las personas prevista en los artículos 16 y 75 inciso 23, y asimismo, encuadra en las conductas reprimidas por el artículo 1º de la ley 23592 denominada ley antidiscriminatoria que prevé que *“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”*.

En cuanto a la protección constitucional laboral específica, el artículo 14 bis asegura al obrero que gozará de la protección de las leyes, las que deben asegurarle, entre otros derechos, condiciones dignas y equitativas de labor.

A todo ello se le suma que, en materia de derechos sociales, aparecen los arts. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 del “Protocolo de San Salvador” 1, 2 y 3 del Convenio 111 de la OIT sobre Discriminación y la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento del año 1998, para así conformar un plexo normativo amplio y complejo que terminan configurando un blindaje de indemnidad que protege el derecho a no ser discriminado y demás derechos fundamentales del trabajador ante iniciativas patronales del tipo descripto.

2.3 Garantía del habeas data:

Íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación, pero también con la protección del honor y la intimidad de las personas, aparece la acción-garantía del habeas data. En efecto, la implementación de estos métodos además lesiona y restringe los derechos que protegen la dignidad e intimidad del trabajador. Ante ello, tanto la Constitución Nacional en su art. 43 como la denominada ley de Habeas Data disponen de la acción rápida y expedita de amparo para que los afectados exijan la inmediata supresión de los datos referidas a ellos.

2.4 Derechos colectivos:

El decálogo de derechos vulnerados sintetizado anteriormente se complementa con la afectación del ejercicio de derechos colectivos por parte de los trabajadores.

Está en la naturaleza de este tipo de base de datos la intencionalidad de registrar acciones o reclamos de trabajadores que conforman el ejercicio de derechos sindicales, incluida la calidad de dirigentes o activistas sindicales de alguno de ellos, impidiéndose así arbitrariamente el ejercicio de derechos colectivos laborales de los trabajadores damnificados, principalmente el Derecho Fundamental de Libertad Sindical.

Al respecto, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en ocasión de pronunciarse ante una presentación donde se denunciaba la existencia de “listas negras” en Gran Bretaña manifestó que *“el Comité lamenta que el Gobierno no haya adoptado ninguna medida para dar curso a las recomendaciones de la Comisión Especial de la Cámara de los Comunes con objeto de proteger a los trabajadores contra la discriminación fundada sobre la afiliación o las actividades sindicales. Insta al Gobierno a que extienda a los trabajadores explícitamente esta protección contra las prácticas de confección de listas negras o las otras formas de*

discriminación fundadas sobre la afiliación o las actividades sindicales, a fin de poner la legislación del Reino Unido en conformidad con el Convenio núm. 98”.

Agregando que *“El Comité reitera que la práctica consistente en establecer listas negras de dirigentes sindicales y sindicalistas constituye una grave amenaza para el libre ejercicio de los derechos sindicales y que, en general, los gobiernos deberían tomar medidas enérgicas para combatir tales prácticas”* (caso 1618, Queja contra el Gobierno de Reino Unido presentada por el Congreso de Sindicatos Británicos – TUC).

3. Algunas reflexiones finales:

A lo dicho, se suma una última reflexión surgida a partir del modo sorprendentemente explícito con que los dirigentes empresariales anunciaron la creación de este perverso sistema. Concretamente, como todo dispositivo que opera al margen de la legalidad y que también genera condena desde el ciudadano común, el éxito de estos métodos segregatorios depende también de la discreción con que son promovidos y utilizados, por ello desconcierta el modo altisonante en que su puesta en funcionamiento fue anunciado, casi como una suerte de confesión pública previa donde se comunica al conjunto social que se van a cometer actos discriminatorios de modo permanente, continuo y sistematizado. A partir de ese desconcierto inicial se disparan al menos dos tipos de explicaciones tal vez no demasiado elaboradas:

1.- Como no resulta razonable que sus promotores desconozcan el marco legal que impide tales emprendimientos, cabe considerar pues que evaluaron y estimaron conveniente a sus intereses hacer una demostración de fuerza y exhibir el poder de hecho que ostentan debido a su privilegiada ubicación en el mercado.

Señala José Pablo Feinmann, comentando a Michael Foucault, que *“Al capital, el poder lo invierte y lo reproduce. Con el capital compra la fuerza de trabajo. A la fuerza de trabajo tiene que disciplinarla, como a los locos, como a los presos: ‘Las disciplinas reales y corporales han constituido el subsuelo de la libertades formales y jurídicas’. El contrato bien podía ser imaginado como fundamento ideal del derecho y del poder político; el panoptismo constituía el procedimiento técnico, universalmente difundido, de la coerción”* (FEINMANN, JOSÉ PABLO, *“La Filosofía y el Barro de la Historia, Clase Nº 38, Foucault (II)”*, pág III).

2.- Como segundo intento explicativo, y completándose con la idea anterior, aparece en la superficie de la conducta empresaria la subestimación y desprecio por la capacidad de lucha y resistencia de la clase trabajadora, lo que posiblemente los haya inducido a considerar que ante su promocionada base de datos no iban a encontrar mayores resistencias del colectivo laboral.

Pues bien, sea por una o por otra razón, o por ambas tal vez, lo cierto es que ante estos episodios cobra dimensión trascendental la difusión y denuncia pública de estas prácticas, inserta en un marco más amplio de resistencia del sujeto colectivo, que, claro está, debe encontrarse constantemente alerta para desplegar acciones defensivas ante estos recurrentes hostigamientos a los intereses obreros que periódicamente promueven los sectores representativos de los intereses empresarios.